



SENTENCIA N° 4/2025.- En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los **19 días** del mes de **marzo** del año **dos mil veinticinco**, se constituye la **Sala del Tribunal de Impugnación** integrada por la Magistrada **Liliana Deiub** y los Magistrados **Richard Trinchero** y **Andrés Repetto**, en audiencia presidida por la nombrada en primer término, con el fin de dictar sentencia en instancia de Impugnación en el Legajo N° 43.454/23 del registro de la ciudad de Zapala, caratulado "**CARMONA, Agustín S/ ABUSO SEXUAL SIMPLE**", seguida contra de **Agustín Carmona**, DNI ..., nacido el 16/06/1999, con domicilio en calle ... de ... de la ciudad de Zapala, Provincia de Neuquén.

Intervinieron en la instancia de Impugnación por la fiscalía Eduardo Dedominichi y Marcelo Jofré, por la Defensoría de los Derechos del Niño Paula Castro Liptak y por la defensa pública Natalia Godoy.

I. ANTECEDENTES:

a) Por **sentencia de responsabilidad** dictada el día 5 de diciembre del año dos mil



veinticuatro, el tribunal de juicio correccional integrado por la jueza Leticia Lorenzo resolvió, en lo que aquí interesa, *"...Declarar a Agustín Carmona, DNI ... autor del delito de abuso sexual en perjuicio de C. E. B. V. en concurso real con el delito de abuso sexual en grado de tentativa en perjuicio de Z. A. Z., ambos hechos ocurridos el 25 de marzo de 2023..."*.

b) Como consecuencia de dicha sentencia el mismo tribunal dictó **sentencia de pena** el día 20 de diciembre del año dos mil veinticuatro, en la que resolvió *"...1. Imponer al Sr Agustín Carmona, DNI ..., la pena de seis (6) meses de prisión de cumplimiento condicional, más las costas del proceso. 2. Establecer que durante tres años, el Sr. Agustín Carmona deberá cumplir las siguientes condiciones: a) Fijar y mantener domicilio en calle ... de ... de Zapala. b) Presentación a la Dirección de Población Judicializada en forma semestral. c) Prohibición de cometer nuevos delitos. d) Evitar el consumo abusivo de bebidas alcohólicas o estupefacientes.*



e) *Prohibición de acercamiento a un radio de 200 mts de las víctimas C. E. B. V. y/o de Z. A. Z..* **f)** *Prohibición de cualquier tipo de contacto directo o indirecto respecto de las víctimas C. E. B. V. y/o de Z. A. Z..* **g)** *Prohibición de ejercer actos de violencia, perturbación o intimidación respecto de las víctimas C. E. B. V. y/o de Z. A. Z..* **3.** *Disponer que la sentencia sea notificada a las partes por comunicación electrónica y al Sr. Carmona personalmente.* **4.** *Comunicar a la Dirección de Asistencia a Impugnación y Coordinación General para que dé cumplimiento al Art. 5, incisos 4 y 5 del Reglamento del Registro de Identificación de personas condenadas por delitos contra la integridad sexual...".*

c) *El imputado llegó a juicio acusado de ser autor material y penalmente responsable de los delitos de abuso sexual simple en concurso real con abuso sexual simple en grado de tentativa,*



delitos previstos y reprimidos por el artículo 119 primer párrafo, 45, 42 y 55 del CP.

Conforme surge de la sentencia de responsabilidad se le imputó las siguientes conductas: *"...Se atribuye a Agustín Carmona que el 25 marzo 2023, por la tarde aproximadamente a las 19.00 hs horas, encontrándose en una fiesta de cumpleaños en el salón de Suboficiales de la Policía Provincial ubicado en calle Mayor Torres, entre calle Eva Perón y José Hernández de la ciudad de Zapala de manera sorpresiva abusó sexualmente de la niña de 11 años de edad C. E. V. (nacida el 04/11/2011). Cuando la niña se encontraba jugando en unas casas de construcción precaria, que se encontraban en la parte de atrás del salón de fiestas, Agustín se le puso detrás de su cuerpo y de manera sorpresiva le tocó con una de sus manos la cola por encima de la ropa.*

Posteriormente en misma fecha y en mismo lugar, cuando ya estaba de noche sin poder determinar horario exacto, Agustín Carmona, con intención de abusar sexualmente a la niña Z.



Z. de 6 años de edad (nacida el 28/12/16), la llevó del hombro hacía el lugar de las casas en construcción al lado del salón. Para asegurar su cometido, le bajó el pantalón, la bombacha y luego le dijo que le diera un beso mientras la amenazaba "no le vas a decir a nadie porque si no te mato", por lo que la niña se puso a llorar, lo que fue escuchado por una adolescente que estaba en el lugar quien comenzó a gritarle a su madre V. R., "mamá mamá la nena está en peligro", por lo cual Carmona no puedo consumir la conducta sexual...".

II. IMPUGNACIÓN DE LA DEFENSA:

La defensa pública fundó el recurso de impugnación en contra de la sentencia de responsabilidad que condenó al imputado y le impuso la pena de 6 meses de prisión de cumplimiento en suspenso.

En primer lugar sostuvo que la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio, a su modo de ver, deviene arbitraria por considerar que no se ajusta a lo normado en el art. 21 del CPP,



toda vez que desde su punto de vista no se ha valorado en forma conjunta y armónica la prueba producida, careciendo de desarrollo objetivo los fundamentos de la decisión, tal como lo exige la mencionada norma procesal, afectando el derecho de defensa y el debido proceso legal de conformidad al art. 18 de la Constitución Nacional.

Dos fueron los agravios puntuales. El **primero** referido a la supuesta arbitraria valoración de la prueba de cargo por falta de acreditación de la materialidad de los hechos atribuidos, y el **segundo** relacionado con la arbitrariedad de la sentencia por deficiente motivación. A su vez esos agravios fueron tratados de manera individual respecto de cada una de las conductas atribuidas en relación a las diferentes víctimas.

Respecto del hecho atribuido en perjuicio de la menor **C. E. B. V.**, la defensa sostuvo que la jueza se basó exclusivamente en el testimonio de la niña, calificándolo como "consistente", a pesar de que, a



su criterio, el mismo presentó contradicciones sobre el lugar del hecho (respecto a si el abuso ocurrió en el pelotero o en las casitas en construcción ubicadas en el lugar). Consideró que esa contradicción no fue analizada de forma adecuada, lo que desde su punto de vista afecta la credibilidad del relato.

Señaló que de la sentencia surge lo siguiente: *"...Con relación al hecho imputado que tiene por víctima a C. E.: El testimonio directo de C. no tiene problemas de credibilidad e implica un peso importante en la valoración en tanto describe en primera persona el hecho, identifica a Carmona como autor. Es un testimonio consistente, sin contradicciones internas (...). Existe corroboración respecto al lugar y el tiempo con pruebas externas a su testimonio..."* (pág. 17). Dijo que la sentencia otorgó valor casi exclusivo al testimonio de C., ignorando la insuficiencia probatoria, ya que desde su punto de vista, existen inconsistencias entre lo declarado por C. y lo



señalado por su madre respecto del lugar en el que ocurrió el hecho.

Luego agregó que conforme sostuvo la Jueza *"...La declaración de C. es posterior. Si existiese algún tipo de sugestión o inducción, podría haber sucedido que ella sostuviera el relato ubicándose donde su madre la colocó en la denuncia. Sin embargo, ella relata lo que le sucedió situándose en las casas de atrás..."* (pág. 14). A su criterio la sentencia minimizó dichas inconsistencias, por cuanto C. declaró que el hecho ocurrió en las casas en construcción, mientras que su madre ubicó el hecho en un pelotero (pág. 12-13), y que la sentencia no analizó de qué manera estas contradicciones afectan la credibilidad general del relato.

El otro aspecto cuestionado por la defensa se refiere a que, a su criterio, la sentencia no analizó la falta de testigos presenciales que dieran cuenta de la existencia de los abusos cometidos, y de la existencia de otras pruebas directas que corroboren los hechos



imputados. Sostuvo que los argumentos de la defensa sobre la necesidad de contar con pruebas más robustas fueron desestimados, a pesar de que la carga de la prueba de la culpabilidad recae en la acusación. Aludió a que por tratarse de una fiesta de cumpleaños en la que participaron muchas personas debió haber habido otros testigos, sumado a que C. habría afirmado que en ningún momento se encontró a solas sino que estuvo con sus primos adolescentes M. y Z., todo lo cual daría cuenta de que el abuso debió haber sido visto por alguna otra persona.

Insistió en que "los testigos directos indicados por C." no fueron aportados por la acusación, al menos para acreditar que Carmona ingresó a esas casas en construcción, remarcando que tampoco existen testigos, ni pruebas directas del tocamiento denunciado. Dijo que se desestimó la ausencia del testimonio del primo M., quien según el relato de C. habría estado presente al momento del hecho imputado, y podría



haber corroborado o descartado las circunstancias narradas.

Concluyó diciendo que aun cuando en la sentencia se afirmó que no hubo contradicciones fundamentales, el lugar de los hechos no es un detalle menor, sino que forma parte de la completitud de la imputación como garantía de certeza del hecho imputado, el que a su modo de ver no se encuentra de ningún modo corroborado.

Respecto del hecho atribuido en perjuicio de **Z. A. Z.**, dijo que la jueza calificó su relato en la Cámara Gesell como "detallado" y "consistente", ignorando que en la declaración inicial a su madre la niña habría negado cualquier hecho de abuso. A su criterio esa contradicción afecta directamente su credibilidad.

Remarcó que la Sra. Juez dijo: *"...No encuentro una sugestión en la niña justamente por la diferencia entre el relato que realiza (que Carmona le bajó el pantalón y la bombacha) y el contenido de la pregunta que le hizo su madre (si le había tocado la vagina)..."* (pág. 24). A su



criterio el relato de Z. presenta cambios significativos entre lo que inicialmente indicó a su madre -"no pasó nada"- y lo declarado en Cámara Gesell cinco meses después.

Respecto de la amenaza sufrida -"si dices algo, te mato"-, consideró que no tiene corroboración externa, atento que no fue escuchada por ningún testigo. Remarcó que se le consultó a la testigo C. V. si había escuchado a Agustín decirle algo a Z., indicando que no. Se le preguntó a Z. en ese momento si le había pasado algo y dijo que no.

Sostuvo que el contexto del lugar descripto como oscuro y alejado, fue considerado suficiente para justificar la falta de testigos, sin evaluar críticamente la posibilidad de error en el relato de la niña, por cuanto en dicho contexto de cumpleaños a la menor Z. se le escapó un globo y que el imputado la tomó del hombro para ir a buscarlo, desencadenándose luego su relato en cámara Gesell y posterior imputación, el que no solo no pudo ser corroborado por ninguno de los



testigos presentes, sino que tampoco se corroboró con lo manifestado por la Lic. Cengija, quien intervino en la toma de testimonio de ambas menores.

La defensa sostuvo que, a su criterio, la Lic. Cengija no pudo descartar otras hipótesis por la escasez de detalles, y por haber detectado contradicciones con la información disponible al momento de la realización de la entrevista. Consideró que la conclusión a la que arribó la sentencia no se desprende de la información que adopta como premisa, siendo absolutamente arbitraria su valoración respecto a esta prueba. Consideró que no hubo corroboración periférica de los hechos, ya que ningún testigo directo confirmó los hechos imputados a Carmona.

Dijo que tanto en el caso de C. como en el de Z., no se presentaron pruebas periféricas que sustenten sus relatos, sumado a que la fiscalía no citó a testigos clave como M., quien podría haber aclarado las circunstancias de los hechos imputados a C..



Insistió en que Z. inicialmente negó cualquier abuso pero posteriormente declaró en Cámara Gesell los hechos que fueron imputados a Carmona en grado de tentativa, los que no fueron corroborados por ninguno de los testigos. También insistió en que la jueza no justificó adecuadamente cómo se acreditó la materialidad de los hechos imputados.

Concluyó afirmando que los hechos que según C. supuestamente ocurrieron en el pelotero, o en las casitas de construcción, y según Z. en el lugar oscuro, carecen de pruebas materiales o testimonios independientes que los corroboren.

Consideró que en la sentencia no se fundó de qué manera se superó la duda razonable planteada por la defensa, respecto a las inconsistencias en los relatos. No se explicó por qué se otorgó mayor credibilidad a los testimonios de las menores frente a las pruebas de contexto que no corroboran los delitos imputados, ello sin



mencionar a qué otras "pruebas de contexto" estaba haciendo referencia.

A su criterio la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio resulta arbitraria por no ajustarse a lo normado en el art. 21 del CPP, por no haberse valorado en forma conjunta y armónica las pruebas, careciendo de desarrollo objetivo los fundamentos de la decisión, tal como lo exige la mencionada norma procesal, afectando el derecho de defensa y el debido proceso legal de conformidad al art. 18 de la Constitución Nacional.

El **segundo agravio** se refiere a la alegada arbitrariedad por deficiente motivación de la sentencia.

Sostuvo que la motivación del fallo es una garantía de la defensa en juicio, que tiende a evitar una actuación judicial arbitraria. La realización de tales principios requiere que se puedan conocer las reales razones de las decisiones que se toman. La motivación debe considerar la totalidad de los elementos de prueba producidos en el debate.



Consideró, reiterando argumentos ya expuestos, que la motivación dada por el Tribunal de Juicio se presenta insuficiente, ya que a su criterio realizó un análisis erróneo, parcial y sesgado de la prueba producida en el juicio, lo que la llevó a concluir que la condena impuesta a su pupilo resulta arbitraria.

Consideró que existe falta de coherencia en la valoración de la prueba testimonial ya que la jueza sustentó su decisión exclusivamente en los testimonios de las víctimas, sin someter estos relatos a un análisis crítico que permita descartar dudas razonables, como las que contradicen el testimonio de la víctima C., en razón de que existen diferencias sustanciales entre lo manifestado por la niña en Cámara Gesell y la denuncia inicial de su madre, tal como ya había sostenido de manera reiterada en el primer agravio.

Reiteró de manera insistente que mientras la madre afirmó que el hecho ocurrió en un pelotero, C. lo situó en las casas en construcción ubicadas en la parte trasera del



salón. La jueza descartó esta contradicción sin justificar por qué dio mayor valor a la versión posterior de la niña sin un análisis pericial que descarte contaminación o reconstrucción del relato.

Reiterando argumentos ya expuestos en el primer agravio consideró que no existe persistencia en el testimonio de Z. A. en razón de que la niña en un primer momento manifestó a su madre que no había pasado nada, pero cinco meses después, en Cámara Gesell, narró un hecho diferente. A su criterio, tal como lo expuso previamente, la jueza omitió evaluar la posibilidad de sugestión o influencia externa en el relato, desconociendo principios básicos sobre valoración de testimonios infantiles en procesos penales.

Insistió en que no se realizaron pericias psicológicas que permitan afirmar que la niña no fue influenciada o que su relato no es una reconstrucción inducida. Dijo que en lo que se refiere a la corroboración no se analizó el hecho de que el abuso se habría concretado en una fiesta en la que había más de 100 personas, en un espacio



con buena visibilidad, donde no hubo ningún testigo que haya observado ninguna inconducta del imputado. Con ello pretendió transformar en una prueba positiva de descargo la falta de testigos de los abusos.

Consideró que la sentencia muestra una clara tendencia a confirmar la hipótesis de la acusación, sin someter a un escrutinio riguroso la fiabilidad de los testimonios de las víctimas. Consideró que la insuficiencia probatoria es evidente y debería haber conducido a la absolución de Carmona.

Por todo ello solicitó que se revoque la sentencia de responsabilidad dictada, disponiendo la absolución del imputado por afectación al debido proceso legal (art. 18 de la C.N., 8 CADH y 14 PIDCP) y por el dictado de una sentencia arbitraria que vulneró el derecho de defensa, el estado jurídico de inocente y el in dubio pro reo.

III. ALEGATOS DE LA FISCALÍA:



La fiscalía, a su turno, dijo que luego de escuchados los argumentos de la defensa correspondía solicitar en primer término que no se haga lugar al planteo de impugnación interpuesto en contra de la sentencia de responsabilidad dictada por la doctora Lorenzo, y en consecuencia se confirme en su totalidad la misma. A su criterio la sentencia es consistente, no presenta fisuras y responde a cada uno de los planteos realizados por la defensa, los que fueron reeditados por completo en audiencia ante este Tribunal de Impugnación. Esos planteos ya fueron analizados en el juicio y desechados por completo por infundados.

En cuanto al planteo de insuficiencia probatoria, dijo que la jueza analizó de manera integral, conjunta y armónica, todas las evidencias producidas en el juicio. Afirmó que se consideraron los testimonios de las víctimas C. y Z., la prueba periférica y los testigos de develamiento, como el de la señora P., madre de Z., el de R. V. y el del señor R., testigos del hecho de C.. Refirió que además se



analizaron planimetrías y fotografías del lugar para corroborar la ubicación de los hechos.

Respecto a la supuesta contradicción en el relato de la víctima en la Cámara Gesell, dijo que la jueza abordó este punto en su sentencia y concluyó que no afecta la coherencia del testimonio. En el apartado 5A.2.1B, página 12, explicó que la ubicación del hecho (pelotero o casitas en construcción) no altera la credibilidad del testimonio, dado que el hecho central se mantiene consistente.

Dijo que la licenciada Cengija también señaló que existen contradicciones menores, pero no sobre la cuestión central del abuso. Además sostuvo que la víctima explicó en la Cámara Gesell por qué no contó el hecho en el momento, lo que refuerza la credibilidad de su testimonio.

En cuanto al testimonio de Z. la jueza analizó su relato en la página 18 de la sentencia, y concluyó que no hay elementos para considerar que mintió. La jueza determinó que Z. tiene la capacidad de distinguir entre lo que vivió y lo que le contaron, lo que refuerza la



credibilidad de sus dichos. En la Cámara Gesell Z. describió detalladamente el abuso, incluyendo en su relato cómo Agustín la llevó a un lugar oscuro, le bajó los pantalones y la amenazó de muerte. También se valoró la edad de la víctima y su capacidad para relatar los hechos de manera clara y precisa.

En relación con la evaluación que hizo la licenciada Cengija, la jueza explicó en la página 23 de la sentencia por qué no coincide con su conclusión sobre la supuesta escasez de detalles en el relato de Z.. Señaló que la niña se mostró predispuesta a responder, fue locuaz y corrigió a la entrevistadora cuando fue necesario. Además la jueza mencionó el precedente del Tribunal de Impugnación en el caso "Zúñiga Emiliano Ezequiel s/abuso sexual" (Sentencia 63/2024), donde se estableció que el juez puede apartarse de las conclusiones de los peritos, si fundamenta su decisión adecuadamente.

En cuanto a la corroboración externa, se tomaron en cuenta declaraciones de testigos como C. V., quien observó a Agustín llevar a

Z. de la mano hacia las casitas en construcción. Además se analizaron las planimetrías y la ubicación de las viviendas en construcción, lo que reforzó la credibilidad del testimonio de Z..

Por último, se hizo referencia a los criterios jurisprudenciales establecidos en el fallo "Fernández" (Sentencia 102/2016), en el cual el doctor Repetto establece que una sentencia debe evaluarse en función de la razonabilidad y coherencia de sus fundamentos, sin tergiversar ni suplir la prueba con información irreal. También se citó el caso "C.C. s/abuso sexual" (Sentencia 77/2016), donde se reafirmó que la valoración de la prueba debe centrarse en la evidencia producida en el juicio.

En función de todo lo expuesto consideró que la sentencia de la doctora Lorenzo no presenta fisuras y está debidamente fundada, por lo que solicitó que se confirme en todos sus términos.

IV. ALEGATOS DE LA QUERELLA:



La querella recordó que interviene en representación de las dos niñas víctimas de los abusos sexuales atribuidos al imputado.

En primer término solicitó el rechazo de la impugnación interpuesta por la defensa en virtud de que, a su modo de ver, la sentencia dictada se encuentra debidamente fundada, ajustada a derecho y basada en una interpretación racional de los hechos. Sostuvo que la jueza analizó exhaustivamente cada uno de los elementos probatorios que fueron abordados durante el juicio, y que fueron nuevamente expuestos en esta audiencia.

Respecto del agravio de la supuesta valoración arbitraria de la prueba y la falta de acreditación de la materialidad del hecho, sostuvo que desde el inicio del juicio la acusación se sustentó en una serie de pruebas que no solo incluyeron las declaraciones de las víctimas, sino también testimonios clave y elementos técnicos. En este sentido sostuvo que las declaraciones de los testigos C. A. M. y F. V.



fueron determinantes, ya que permitieron situar los hechos en el lugar correcto, antes incluso de escuchar a las víctimas. Dijo que además la jueza valoró en su fallo las fotografías, la planimetría del lugar y otros elementos objetivos que reforzaron la veracidad del relato de C. y Z..

Consideró que la defensa intentó sostener que existió una contradicción respecto del lugar en el que ocurrieron los hechos. Sin embargo la jueza fue muy clara en su análisis: si bien la madre de C. inicialmente denunció que el abuso ocurrió en un pelotero, la acusación y las pruebas producidas en juicio demostraron que el hecho ocurrió en una construcción precaria ubicada detrás del salón de fiestas, todo ubicado en el mismo predio. Este punto fue trabajado y corroborado mediante las declaraciones de M. y V..

Agregó que la declaración de C. en la Cámara Gesell fue consistente tanto en los detalles del abuso, como en el contexto en que éste se produjo. La jueza resaltó que la inmediatez con

la que la madre realizó la denuncia refuerza su credibilidad y que, al momento de declarar, C. no estuvo sometida a ningún tipo de sugestión. Si hubiera habido una inducción su relato habría sido modificado para coincidir con la versión inicial de su madre.

Dijo además que la defensa cuestionó la falta de testigos como "M." y "Z.". Sin embargo la acusación no los presentó porque la propia C. manifestó que al momento del abuso se encontraba sola con el acusado. La menor relató que "M." estaba en una ventana mirando hacia afuera y que cuando el acusado comenzó a tocarla ella intentó empujarlo y logró salir de la casita.

Sobre la victimización previa, y la credibilidad del testimonio, afirmó que la jueza también abordó el argumento de la supuesta victimización previa de C., utilizado por la defensa para desacreditar su testimonio. C. explicó por qué no reveló el abuso de inmediato: *"No quería decir nada porque se iban a pelear y me iba a sentir culpable"*. Además, señaló que había



sido víctima de abuso previamente por parte de su padre biológico, lo que refuerza su temor a hablar y no debilita su relato.

Dijo que respecto a Z. la jueza realizó un análisis detallado del testimonio de la menor, basándose en los criterios de valoración de la prueba infantil establecidos en la guía de UNICEF, y en el Acuerdo 52-54 del Tribunal Superior de Justicia. Rechazó la apreciación de la licenciada Cengija, quien calificó el testimonio de Z. como escaso. La jueza aclaró que la función de validar la declaración no recae en la perito, sino en el tribunal, y que el relato de la niña es coherente y verificable a través de múltiples pruebas periféricas.

Sostuvo que elementos como la presencia de un globo, la oscuridad y la identificación del acusado fueron ratificados no solo por Z., sino también por testigos como la señora Z. A. P., madre de la niña, y la testigo de la defensa F. N.. La jueza también destacó que Z. corrigió a la



entrevistadora durante la Cámara Gesell, lo que es un indicio de credibilidad y espontaneidad en su relato.

Agregó que el testimonio de C. V. fue fundamental. C. presenció el momento en que el acusado llevó a Z. a la construcción precaria, escuchó los gritos de la niña y salió corriendo a alertar a los adultos presentes. Incluso envió a D., un niño de cinco años, a buscar a la madre de la víctima. Este episodio demuestra que la agresión fue interrumpida por la intervención de terceros y refuerza la acusación.

Como conclusión sostuvo que la sentencia dictada en este caso ha sido el resultado de una valoración exhaustiva y razonada de la prueba. Se han considerado múltiples elementos de corroboración y se han aplicado criterios de sana crítica en la evaluación de los testimonios.

Por todo ello solicitó al Tribunal de Impugnación el rechazo de los planteos de la



defensa por carecer de fundamentos y basarse en una interpretación errónea de las pruebas, y que se ratifique la sentencia de responsabilidad, al encontrarse debidamente fundada y ajustada a derecho. A su criterio el fallo ha sido producto de un juicio serio y respetuoso de los principios del debido proceso. Dijo "*no permitamos que argumentos infundados pretendan socavar la justicia que merecen C. y Z.*".

V. ÚLTIMA PALABRA DE LA DEFENSA:

En ejercicio del derecho a la última palabra la defensa sostuvo que las partes acusadoras no han controvertido la existencia de contradicciones respecto al lugar donde ocurrieron los abusos. De hecho, ellas mismas reconocen que existen discrepancias entre lo denunciado y lo declarado por las menores en Cámara Gesell.

Dijo que si bien se ubica a Carmona en el lugar de los hechos, esta afirmación resulta imprecisa pues no se discute que todas las familias se encontraban en el Salón de Suboficiales. La



presencia de testigos como Felipe Valdés y otro oficial de policía, no ha sido cuestionada en cuanto a su asistencia al evento, pero sí existe controversia sobre el sitio exacto donde ocurrieron los hechos: la construcción precaria o el supuesto pelotero. Esta diferencia no es menor ya que impacta directamente en el análisis del elemento subjetivo del delito imputado, sostuvo.

Dijo que ninguna prueba periférica ha logrado corroborar la presencia de Carmona en una de estas construcciones en relación con el hecho denunciado por C.. Tampoco se explica por qué la denunciante mencionó que el acusado le habría "hecho doler" tras haberle ayudado a subir al pelotero. Además, este pelotero no estuvo todo el tiempo en el salón; en un momento fue retirado, lo que podría dar lugar a otra interpretación de los hechos.

Sostuvo que la ubicación exacta del hecho no es un simple detalle, sino un elemento esencial para garantizar la certeza de la acusación. Dijo que a pesar de ello la jueza de



juicio no sustentó la responsabilidad penal de Carmona en pruebas objetivas, sino únicamente en los relatos de las menores.

Dijo que en relación con lo expuesto por el fiscal sobre las experiencias previas de abuso sufridas por la víctima y un testigo, que este punto quedó aclarado durante el juicio ya que surgió en el debate. R. V., madre de C. y C., explicó la reacción de C. cuando fue a buscarla, mencionando que temía por la seguridad de su madre.

Agregó que no es cierto que C. haya escuchado gritos. Lo que ella observó fue a Carmona sujetando a Z. del hombro mientras iban en busca de un globo. C. no escuchó amenazas ni otro tipo de interacción. Posteriormente C. relató lo sucedido a su madre R..

En cuanto a la licenciada Cengija dijo que al realizar la validación diagnóstica tuvo acceso a las denuncias previas, y a la



documentación familiar. Se le consultó si estos antecedentes podían influir en la reacción de las víctimas y sus familiares, e indicó que no podía expedirse sobre ello. La jueza de juicio interpretó de manera subjetiva el testimonio de la licenciada Cengija, ya que la profesional no logró establecer una relación directa entre estos antecedentes y los hechos imputados a Carmona.

Por lo tanto consideró que la fundamentación de la jueza de juicio se basó en apreciaciones personales y no en pruebas contundentes que permitan acreditar la responsabilidad del acusado.

VI. PEDIDO DE ACLARACIÓN DE LOS

JUECES:

El juez Trinchero preguntó: "Escuché que participaron del juicio, yo no he leído la sentencia obviamente, pero la calificación legal que de acuerdo a lo que se nos dice acá es abuso sexual en perjuicio de C. en concurso real con abuso sexual en grado de tentativa en perjuicio de



Z., yo supongo que por el monto de la pena debe estar hablando de abuso sexual simple, la pregunta que yo quiero hacer es si la Jueza se explayó y si hubo litigación y obviamente si esto fue impugnado si la doctora Godoy lo dijo que me disculpe porque se me debe haber pasado. En relación al segundo hecho, o sea la tentativa, es decir yo escuché al doctor de Dedominichi y también a la doctora Castro Liptak hablar del primero de los hechos, describirlo en relación a C., que hubo un tocamiento en la cola, pero en relación al segundo, a la tentativa en qué habían consistido la tentativa o sea cómo fue empezar a abusar o sea, si hubo, si se litigó eso ¿no?".

La querrela institucional respondió:

"Sí doctor el hecho es el siguiente: le baja el pantalón y la bombacha, a esto lo referimos y de hecho es lo que la niña la corrige a Cengija, le bajó el pantalón la bombacha y le dijo que le diera un beso y la amenaza que no le va a decir a nadie, ella le baja el pantalón y su ropa íntima y después se lo vuelve a subir cuando en ese momento, como



dice cuando empezó a quitarle la ropa, comenzó a gritarle a su madre, que ahí aparece C. que es la testigo que yo digo que irrumpe y que dice "mamá, mamá la nena está en peligro" por lo cual Carmona no pudo consumar la conducta sexual".

La defensa pública agregó: "la calificación jurídica también fue un litigada en juicio, donde en la página 29 justamente indica que la defensa tuvo una oposición con relación a la calificación del hecho que involucra a Z. al indicar que la tentativa debe ser concreta, no interpretativa y que debe evidenciar la intención inequívoca de consumar un acto contra la integridad sexual y la señora Jueza indicó que entendía que el relato de la niña no se podía desprender una posibilidad de interpretación diferente, a la de ir en contra de la integridad sexual con lo cual rechazó la posición de la defensa en este punto, indicando, señalando luego en la sentencia toda la descripción que acaba de relatar la doctora Liptak, pero si hubo una oposición a esa calificación en el debate".



Trincheri repreguntó: "¿Fue impugnado eso? o sea ¿formó parte de los agravios?".

La defensa contestó: "No solamente respecto de la valoración de la prueba y la deficiente concesión para la acreditación de los hechos".

La fiscalía agregó "En ese punto justamente la fiscalía no se pronunció en función de que no fue uno de los agravios alegados en la audiencia, pero sí la Jueza hizo mención y esto también fue algo del alegato de las partes en cuanto al cuestionamiento que sí en esa audiencia hizo la defensa respecto a la circunstancia de la tentativa que justamente como hizo mención la doctora Godoy, la Jueza recepta y da un fundamento de por qué entiende en el contexto en el que se da y conforme al relato de la niña, la misma interpreta justamente que es una tentativa en función del contexto en el que se da, un lugar alejado en construcción, alejado del espacio donde estaba el resto de las personas, y este relato en cuanto al modo que lleva a cabo la conducta Carmona

y justamente también hace mención de que analizado entre personas que no tienen ningún tipo de vínculo de cercanía que habilite alguna posibilidad de interpretación diversa me lleva a pensar en un escenario de atentado contra la integridad sexual, por ello considero que la calificación corresponde para el caso y resuelvo en ese sentido”.

La jueza Deiub preguntó: “Una aclaración en relación al tema del informe psicológico de la licenciada Cengija como facilitadora y las falencias a que hace mención la defensa en relación a la argumentación de la jueza, respecto del hecho de Z.”.

La defensa respondió: “dijo que ella no se podría apoyar en el informe de la psicóloga porque para ella sí había detalles en cambio la licenciada Cengija indicó que no se podía expedir en ese sentido porque había escasez de detalles y respecto de que había contradicciones en el modo de develación de la denuncia”.

La jueza repreguntó: “¿Y esas contradicciones en el modo de revelación tienen que



ver con el lugar del hecho y algún otro tipo de...?”.

La defensa respondió: “La denuncia había dicho que no había pasado nada, que la nena le había dicho que no le había pasado nada y luego, bueno, surgen en cámara gesell”.

La querella agregó: “Doctora, pero justamente en ese punto es donde la doctora Lorenzo diferencia que en este caso la licenciada Cengija, que en este caso lo que hizo no hubo ninguna ni pericia, ni informe, sino lo que hizo fue una toma del testimonio y ahí respecto del lugar en cuanto a C., no hubo ninguna controversia respecto de lo que se separa de Cengija la doctora Lorenzo es en lo de Z. pero respecto de C. y el espacio no hay controversia”.

El fiscal agregó: “Sobre ese punto también la doctora Lorenzo da una explicación de por qué en ese momento Z. cuenta eso y después por qué lo que cuenta en la cámara gesell que también lo analiza de la explicación de la testigo P., que es la madre, de por qué en ese

momento no había contado digamos, todo lo que le había pasado”.

VII. Habiendo sido escuchadas todas las partes, el Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (Artículo 246 del CPP), por lo que cumplido el proceso deliberativo entre los Magistrados se dispuso que debía observarse el siguiente orden de votación: En primer término el **Dr. Andrés Repetto**, en segundo lugar la **Dra. Liliana Deiub** y finalmente el **Dr. Richard Trincheri**.

VIII. CUESTIONES: Puestas a consideración de los magistrados las siguientes cuestiones: **PRIMERA.** ¿Es formalmente admisible el recurso interpuesto por la defensa? **SEGUNDA.** ¿Es procedente el mismo? y en su caso ¿Qué solución corresponde adoptar? **TERCERA.** ¿A quién corresponde la imposición de las costas? Procedieron a efectuar la votación.

IX. VOTACIÓN:

PRIMERA CUESTIÓN:



El juez Andrés Repetto dijo: En lo que respecta a la admisibilidad de la presente impugnación, y sin perjuicio de que no existió oposición de la fiscalía y la querrela para el tratamiento de los agravios expuestos por la defensa, realizando un control de legalidad sobre el punto se advierte que el recurso se dedujo por escrito, dentro del plazo legal, y que el mismo satisface las exigencias de impugnabilidad, tanto en su faz objetiva como subjetiva, revistiendo el pronunciamiento cuestionado carácter de definitivo, pues pone fin al caso judicial, declarando la responsabilidad penal del imputado e imponiéndole una pena de prisión de cumplimiento en suspenso (Cfr. arts. 227, 233, 236 y 239 del CPP).

En función de ello corresponde declarar la admisibilidad formal del recurso.

Tal es mi voto.

La Jueza Liliana Deiub manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.



El Juez Richard Trincheri expresó:

Por compartir lo resuelto, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

SEGUNDA CUESTIÓN:

El juez Andrés Repetto dijo:

1) Como es habitual debo iniciar mi voto resaltando que el Tribunal de Impugnación Provincial constituye el órgano jurisdiccional con función de practicar una revisión integral de la sentencia de grado. En tal sentido la jurisprudencia local estableció que en la labor revisora el Tribunal de Impugnación Provincial debe: "...a) *comprobar que los magistrados del juicio hubieran dispuesto de la correcta actividad probatoria para la afirmación fáctica contenida en la sentencia, lo que supone constatar que la prueba se hubiese incorporado bajo la vigencia de los principios de inmediación, contradicción y oralidad ("juicio sobre la prueba"); b) comprobar la existencia de elemento probatorios con suficiente consistencia para provocar el decaimiento de la presunción de inocencia ("juicio sobre la*



*suficiencia de la prueba"); y c) verificar que el tribunal de juicio haya cumplido con el deber de motivación, es decir, que se haya concretado de manera real el fundamento de la convicción del juzgador y que este convencimiento se base en parámetros lógicos y razonables ("**juicio sobre la motivación y su razonabilidad**"), labor que también se extiende a una función valorativa de pruebas no comprometidas con la inmediación pero que se desarrolla, en este último tipo de pruebas, bajo el control de la racionalidad de las inferencias realizadas, censurándose las fundamentaciones ilógicas o irracionales, absurdas y, en definitiva, arbitrarias..." (in re: Tribunal Superior de Justicia de Neuquén, Sala Penal, R.I. Nro. 79 de fecha 16 de mayo de 2017, en caso "**ESPINOZA, VÍCTOR EDUARDO S/ LESIONES GRAVES AGRAVADAS**"; Acuerdo Nro. 33/2015 de fecha 16 de Mayo de 2017 en caso "**PALAVECINO PABLO ESTEBAN S/ HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO**", y más recientemente en R.I. Nro. 76 de fecha 23 de agosto de 2019 en caso "**CAMPO, JUAN ALBINO Y OTRO S/ USURPACIÓN**").*



Como ya sostuve, es función del Tribunal de Impugnación realizar un análisis de la sentencia en relación con los agravios presentados por el impugnante, debiendo confrontarlos con los argumentos sostenidos por los jueces para arribar a la decisión que finalmente adoptaron. Si la sentencia resiste el embate argumental que se intenta contra ella, en función de que los argumentos fácticos y jurídicos en los que se sustenta se apoyan en una correcta y adecuada valoración de la prueba, y en una consistente valoración jurídica de la norma legal aplicable al caso, corresponde confirmarla. En caso contrario, debe ser revocada cuando los fundamentos no se ajustan a las pruebas producidas, o existe un evidente y manifiesto error respecto del derecho aplicable al caso.

Reitero, no es función de los jueces de segunda instancia realizar un análisis de la sentencia circunscripto a la subjetiva e individual interpretación de los hechos, las pruebas y la ley aplicable al caso que los jueces de esta instancia



podamos tener, ni abocarnos al tratamiento de cuestiones que no fueron objeto de agravio de alguna de las partes, salvo -claro está- el control de constitucionalidad que habilita el art. 229 del CPP. No se trata de que se revoque una sentencia solo porque los jueces de esta instancia tenemos una valoración distinta. El cuestionamiento legal que intente el impugnante debe ir más allá de una interpretación posible de la ley o de una determinada valoración de las pruebas. Debe demostrar que el fallo cuestionado no sigue ninguna lógica, o directamente viola la letra de la ley. De lo contrario los jueces de segunda instancia revocaríamos todas las sentencias que se aparten de la interpretación que nosotros podamos sostener de una norma en concreto, solo por no coincidir con nuestra opinión jurídica, aun cuando la opinión sostenida en la sentencia de grado se ajuste a una interpretación legal que puede ser compartida por gran parte de la doctrina y la jurisprudencia.

Aclarado el marco de intervención que le corresponde a este Tribunal, debo ingresar ahora



al tratamiento puntual de cada uno de los agravios expuestos en contra de la sentencia de responsabilidad impugnada, respetando los límites indicados.

2) Entrando al fondo de la cuestión, adelanto que abordaré los agravios en el orden en que fueron expuestos.

Debo remarcar que los cuestionamientos que aquí presenta la defensa son una reiteración de los argumentos que expuso en su alegato de cierre en el juicio de responsabilidad, cuestiones éstas que merecieron una amplia y detallada respuesta de parte de la magistrada que dictó sentencia, por lo que ninguna novedad expuso la impugnante en esta instancia. Sus agravios son una reiteración de los argumentos utilizados en el juicio y no una verdadera crítica fundada de la sentencia que declaró responsable del acusado.

En primer lugar la defensa se refirió al abuso sexual del que fue víctima la niña **C. E. B. V..** Respecto de este hecho el reproche que intentó la defensora en contra de la



sentencia de condena radicó en dos cuestiones muy simples: la primera se refiere a que, según su parecer, la sentencia resulta arbitraria en razón de que la jueza no valoró de manera adecuada la alegada "contradicción" que se afirma existiría entre la declaración que prestó la niña víctima y la denuncia que efectuó su madre respecto del lugar en el que ocurrió el abuso sexual.

La defensora afirmó que según la niña, el abuso sexual ocurrió en una de las casitas en construcción que estaban en el predio donde se realizaba el festejo que convocó a los presentes, mientras que según dijo la madre de la víctima al denunciar el hecho su hija fue abusada en el pelotero que también se ubicaba en el mismo predio.

En primer lugar corresponde señalar que la defensa no explicó, ni siquiera con un mínimo de precisión, dónde se encontraba el pelotero y dónde se encontraba la casita en construcción en la que C. refirió que ocurrió el abuso. No indicó la impugnante si estos dos lugares se encuentran distantes uno del otro, o si se



ubicaban a pocos metros entre sí. Esta falta de precisión en la descripción grafica de los lugares señalados impide valorar adecuadamente el contexto en el que el hecho tuvo lugar y la entidad que puede o no tener la queja que intenta la defensa. No sabemos si el pelotero y la casita a la que hizo referencia la defensora realmente se encontraban a una distancia considerable una de la otra (al punto de que la referencia a uno u otro lugar transforma en una contradicción evidente esa referencia), o si en realidad no existe tal contradicción porque el pelotero y la casita se encuentran ubicadas una al lado de la otra (con lo cual la referencia a una de ellas no supone una contradicción evidente en términos de la ubicación del lugar señalado). Lo cierto es que la defensa ninguna explicación dio sobre esa cuestión, a pesar de que ese fue el centro de su agravio.

Obviamente no es lo mismo si el pelotero se encontraba a escasos metros de la casita, o si ésta se ubicaba a muchos metros y en sentido opuesto. Lo cierto es que no lo sabemos



porque la defensa nada dijo sobre su ubicación geográfica.

En cualquier caso, de lo que no existen dudas es que la jueza en su sentencia se ocupó especialmente y en detalle de dar respuesta a este cuestionamiento, aportando claridad sobre la alegada contradicción existente respecto del lugar en el que el acusado abusó sexualmente de la niña.

En primer lugar señaló la forma en la que la niña declaró sobre esta cuestión. Al respecto dijo: *"...En cuanto a sus capacidades sensoriales, es muy clara al relatar dónde ocurrió el hecho y lo dice varias veces en la entrevista explicando cómo era el lugar: que eran tres casitas en construcción, que estaban jugando al ladrón y al policía, nombra a los primos con los que estaba y señala la ubicación en la que se encontraban..."*. Es decir que la niña no solo mencionó el lugar donde ocurrió el abuso, sino que además lo describió, lo cual da cuenta de que pudo evocar el suceso a partir de su memoria episódica.



Luego agregó: *"...Algo similar sucede con el tocamiento: primero señala que fue en la parte de atrás, luego habla de su parte íntima, también dice que fue en la cola y lo señala en el muñeco que la Lic. Cengija le entrega. Es consistente en su relato y ante diversas preguntas que apuntan a los mismos hechos, mantiene la coherencia del relato sin contradicciones internas y explicando lo que sucedió..."*. La jueza señaló adecuadamente la descripción detallada que realizó la niña para relatar cual fue la conducta. Esta circunstancia particular la llevó a concluir de manera acertada que *"...no encuentro problemas de credibilidad en el testimonio brindado en Cámara Gesell..."*.

No resulta en vano remarcar que la defensa tampoco encontró problemas de credibilidad en el relato de la niña, tal como señaló la jueza en su sentencia: *"...No se presentaron cuestionamientos vinculados a la veracidad del testimonio de C. y no existen elementos que*



lleven a considerar que mintió intencionalmente en su declaración...".

Viene al caso remarcar que la defensa no afirmó de manera directa que la niña mintió en su relato, pero remarcó la existencia de supuestas contradicciones, lo que la llevó a concluir que en realidad el hecho denunciado no existió, lo que es lo mismo que afirmar de manera indirecta que la niña no dijo la verdad. Lo que no señaló la defensa es por qué razón una niña de esa edad se vería tentada de afirmar una falsedad de tal gravedad, manteniendo un relato supuestamente falso frente a distintas personas a lo largo del tiempo, enfrentando las consecuencias que implica sostener su afirmación: someterse a pericias, exámenes médicos invasivos, entrevistas e interrogatorios interminables frente a personas desconocidas a lo largo de varios meses. Nadie en su sano juicio estaría dispuesto a tolerar ello solo para sostener una mentira sin ninguna razón que lo explique de una manera razonable. Es obvio que la defensa no tiene que probar la inocencia del imputado, por lo



que no tiene que explicar por qué la niña mentiría como indirectamente se sugiere. Sin embargo, si la defensa elige como estrategia sugerir que la información que brindó la víctima no se ajusta a la realidad, como mínimo sería esperable que ofreciera una explicación plausible de por qué la niña haría algo así, si nada tiene para ganar.

En cualquier caso la jueza explicó con detalle y precisión por qué no existe la alegada contradicción que pretendió sostener la defensa, entre el testimonio de la niña y el de su madre, respecto del lugar en el que ocurrió el hecho. Al respecto dijo: *"...La pregunta que debe responderse es si la circunstancia de que la madre de C. haya señalado en su denuncia que el hecho fue en el pelotero y que C. en la entrevista indique que fue mientras jugaban al ladrón y al policía en las casitas de atrás implica una incoherencia o falta de corroboración externa que lleva a la duda. Desde mi perspectiva, la respuesta es negativa por dos cuatro razones:*



1. **La consistencia del hecho central.** La variación que se da se vincula con el lugar preciso dónde ocurrió el hecho (en el pelotero ubicado en el patio o en las casas en construcción en la parte de atrás del patio) pero no con relación al hecho en sí: C. señala que Carmona le tocó la cola y R. declara que C. le dijo que Carmona le tocó la cola.
 2. **El contexto en el que se da el develamiento de C. a su madre.** C. le cuenta lo que le pasó por la discusión que se generó a raíz de la situación de Carmona con Z., debido a que escuchaba que se increpaba a la madre de Z. como mentirosa por reclamarle al Sr. Carmona. El eje del conflicto estaba en otro lugar y es a partir de esa situación que C. decide decirle a su madre lo que le había pasado para llamar la atención sobre el comportamiento de Carmona. Esto lo declara ella en la cámara gesell en al menos dos momentos. Todas las personas que declararon en el juicio se refirieron a ese momento
-



indicando tensiones: Z. P. (madre de Z.) dijo que después del suceso la madre y la hermana de Carmona fueron a "atacarla" diciéndole que si era cierto lo que estaba inventando hiciera la denuncia. R. V. relató que después de preguntarle a Z. qué había pasado, Z. P. discutió con los familiares de Carmona. L. R. (pareja de R. V.) dijo que él estaba fumando y escuchó desde afuera que en el salón estaban peleando; cuando ingresó al salón señaló que había un "revuelo". Es en ese momento cuando R. V. dice que C. se acercó y le dijo que Agustín Carmona la había manoseado y le había tocado la cola. Me extiende en recordar cómo describieron el momento las personas que testificaron y estuvieron presentes porque considero que la adquisición de información de R. V. por parte de C. debe valorarse intentando pensar en la circunstancia en que se encontraba y lo que estaba sucediendo alrededor. En ese contexto

puntual, no encuentro que sea una inconsistencia de peso la diferencia en cuanto al lugar en que ocurrió el hecho, cuando el relato del hecho central está claro.

3. La inmediatez con la que se decide hacer la denuncia y la intermediación en el relato.

Todas las personas que se refirieron a la denuncia (R. V., su pareja L. R., Z. P.) indicaron que fueron inmediatamente a realizar la denuncia (Z. P. indicó que a ella la hicieron pasar alrededor de la 01.00 del 26 de marzo y que primero había hecho la denuncia R.). A la vez, como señaló la Lic. Cengija, no es C. quien realiza la denuncia sino su madre. El hecho del tocamiento está indicado en el sentido en que C. lo describe y lo que varía es el lugar del suceso.

4. La declaración de C. es posterior. *En tanto la denuncia se realiza inmediatamente, la declaración en cámara gesell de C. se tomó en agosto de 2023. Si existiese algún tipo de*



sugestión o inducción, podría haber sucedido que ella sostuviera el relato ubicándose donde su madre la colocó en la denuncia. Sin embargo, ella relata lo que le sucedió situándose en las casas de atrás...”.

La detallada fundamentación que efectuó la jueza en la sentencia me lleva a concluir que, lejos de constatarse una errónea valoración de las prueba producidas en el juicio, se advierte una razonada y razonable evaluación de todas las evidencias presentadas, lo que llevó a la magistrada a concluir de manera acertada que no existe tal contradicción.

Como bien señaló la jueza, la madre denunció el hecho inmediatamente después de que su hija le relatara que el imputado también la había tocado a ella (recuérdese que todo se inició porque la otra niña -Z.-, develó en primer lugar que ella fue víctima de abuso sexual por parte del acusado). Fue en ese contexto que la madre denunció al imputado de manera inmediata, por lo que no es de extrañar que hubiera habido algún mal entendido



respecto del lugar preciso en el que el abuso ocurrió.

En función de todo ello y no advirtiéndose la arbitraria valoración a la que hizo referencia la defensa, corresponde desestimar este agravio.

El segundo cuestionamiento que efectuó la defensa se refiere a que la jueza no analizó la falta de testigos presenciales que dieran cuenta de los abusos sexuales. Este agravio no puede ser considerado.

En primer lugar los jueces deben valorar únicamente la prueba ofrecida por las partes y producida en el juicio. Resulta absurdo reclamarle a los magistrados que valoren testimonios que no se produjeron, y por ende que nadie escuchó. Es más, afirmar ello supone erróneamente que existe algún testigo que algo tenía para declarar y que no fue escuchado. Lo cierto es que no sabemos si existía algún testigo que tuviera información relevante que aportar, y mucho menos podemos saber qué es lo que hubieran



declarado ese testigo desconocido. Por ello, reclamar a la jueza no haber valorado testimonios que no se produjeron, y que por tanto nadie escuchó, resulta absurdo.

Por otro lado nada impedía a la defensa ofrecer los testimonios que ahora reclama que no fueron valorados. Si esos testimonios eran realmente relevantes debió la propia defensa ofrecerlo. De allí que no puede agravarse de una supuesta falta de prueba cuando ella misma pudo haberla ofrecido y decidió no hacerlo.

Los jueces, como dije, deben valorar únicamente la prueba ofrecida y producida en juicio, y en este caso fue lo que ocurrió. La jueza valoró todas las pruebas producidas y fue a partir de ellas que concluyó que los hechos atribuidos fueron acreditados.

En el planteo de la defensa subyace una intención implícita: pretende dar por acreditado tácitamente que en el lugar había mucha gente, y por ello alguien más debió haber visto cuando C. fue abusada. Como ello no ocurrió



porque ningún testigo fue ofrecido, a su criterio se debe concluir que el abuso no existió. Una suposición tan risible como infundada.

Es una obviedad afirmar que los abusos sexuales no suelen cometerse a la vista de otras personas. El abusador siempre busca la oportunidad para realizar su conducta fuera de la mirada indiscreta de terceros, como en el caso de autos. Suponer que el acusado tuvo la desfachatez de tocar la cola de C. de manera descarada a la vista de otros niños mientras lo observaban, es suponer que el imputado es un sujeto de muy pocas luces. De la misma manera lo es reclamar que declaren niños que no vieron nada, pretendiendo con ello probar indirectamente que el hecho no ocurrió.

La respuesta que dio la jueza a esta cuestión fue correcta y adecuada. Dijo: *"...Otro punto que fue planteado para cuestionar la acreditación del hecho se vincula con la prueba no presentada: C. refiere en todo momento que estaba junto a sus primos y sitúa a M. concretamente al indicar cuál fue su acción*



posterior al tocamiento. La defensa sostiene que es un testimonio necesario porque podría haber corroborado algunos aspectos del relato de la niña.

También sostiene que al haber sido una fiesta con mucha concurrencia (Z. P. dijo que serían alrededor de 120 personas), es difícil que nadie haya visto nada.

Con relación al primer punto, mi valoración debe centrarse en la evidencia disponible y presentada durante el juicio, no en especulaciones sobre lo que podría o debería haber sido presentado. Esto a los efectos de evitar el error de concluir que, debido a la falta de ciertos tipos de prueba, los eventos controvertidos no sucedieron. Lo que debo hacer es evaluar la fuerza y el mérito de la evidencia que sí ha sido presentada. En ese sentido, considero que no corresponde posicionarme en el escenario de si la presencia de un testigo que no fue ofrecido me habría puesto en mejores o peores condiciones de tomar una decisión, porque lo que debo hacer es

decidir sobre la base de la prueba que sí se produjo en la audiencia de juicio.

En cuanto al segundo punto (la cantidad de personas y la dificultad de que nadie haya visto nada) hay varios aspectos a considerar:

- En el juicio se presentó un informe planimétrico a través del testimonio de Felipe Valdez que resulta de utilidad para tener claro el espacio: por calle Mayor Torres se ingresa al salón donde se desarrolló la fiesta de cumpleaños. En la parte de atrás del salón hay dos baños y una cocina con parrilla. La cocina tiene dos puertas: una que da al salón y otra que da a un pasillo que hacia atrás lleva a tres depósitos y cruzando el pasillo lleva al patio del predio. Ubicados detrás de los depósitos, en el patio del predio, están los tres departamentos en construcción. En la parte de atrás de los baños, en el patio del predio, ese día había colocado un pelotero para que jugaran los niños y niñas asistentes al cumpleaños.*



- *C. ubica el evento en una de las casas o departamentos en construcción que, como se observó en las fotos que se presentaron, eran construcciones sin acabados: están construidas las paredes externas pero no tienen divisiones ni terminaciones al interior. Esas casas o departamentos estaban físicamente separados del área principal de la fiesta (el salón) y del área del patio donde estaba el pelotero.*
- *Esas construcciones tampoco tenían iluminación y no eran sitios previstos para algún tipo de uso durante el evento. La Sra. **Z. P.** mencionó en su declaración que a la tarde ella había recorrido el lugar y le había pedido a los chicos que no jugaran ahí porque estaba muy sucio.*
- *A los aspectos puntuales vinculados al lugar y estructura de los departamentos en construcción, se suma el contexto: una fiesta de cumpleaños en donde es esperable que la atención de quienes asisten está dispersa y focalizada en la interacción social, lo que*



disminuye la atención hacia áreas menos accesibles o utilizadas.

Desde mi perspectiva, estas circunstancias respaldan más la afirmación de que cualquier incidente en los departamentos en construcción habría pasado inadvertido para otros asistentes, que la especulación de que por la cantidad de personas que había en la fiesta, alguien debería haber visto algo...".

En función de todos los argumentos expuestos este agravio también debe ser desestimado, y en consecuencia corresponde confirmar la condena en relación al delito de abuso sexual del que fue víctima la menor C. E. B. V..

Respecto del hecho del que fue víctima la menor **Z. A. Z.**, el principal agravio consiste en que, a criterio de la defensa, el hecho no se acreditó en razón de que en la primera declaración que dio la niña a su madre, ésta le habría dicho que no fue abusada. También planteó que no existen pruebas directas de la



amenaza que le profirió el acusado a la niña cuando le espetó: "si decís algo te mato". Por último se agravió del hecho de que la jueza no consideró la posibilidad de que todo se tratara de un error de percepción de Z. y no de un intento de abuso sexual del acusado. Lo dijo de la siguiente manera: *"...el contexto del lugar, descrito como oscuro y alejado, fue considerado suficiente para justificar la falta de testigos, sin evaluar críticamente la posibilidad de error en el relato de la niña, por cuanto en dicho contexto de cumpleaños a la menor Z. se le escapó un globo y que el imputado la tomó del hombro para ir a buscarlo, desencadenándose luego su relato en cámara Gesell y posterior imputación, el que no solo no pudo ser corroborado por ninguno de los testigos presentes..."*.

En primer lugar no es cierto que la niña le hubiera dicho a su madre que no fue abusada. Conforme surge del testimonio de Z. P. (madre de Z.), cuando la niña se manifestó inmediatamente después de ocurrido el



suceso ella estaba muy nerviosa y lo único que le dijo en ese momento fue "*...no pasó nada mamá, no pasó nada, no me hizo nada...*", pretendiendo con ello calmar a su madre luego de que se generara un escándalo a raíz del suceso aquí juzgado. Debe tenerse en cuenta que el imputado había comenzado la acción típica bajando el pantalón y la bombacha de la niña, pero no había llegado a consumir el ilícito. Luego de que la niña declaró en Cámara Gesell le contó a su madre que el día de la fiesta Agustín le bajó el pantalón y luego se lo subió cuando escuchó que R. comenzó a gritar afuera pidiendo ayuda luego de advertir la situación, momento en el que el imputado le dijo a Z. "*...sí vos decís algo te mato...*". Concluir a partir de esta descripción de los sucesos que la niña se contradijo resulta absurdo. Lo único que ocurrió es que en un primer momento no le dio detalles de lo sucedido a su madre para que la situación de escándalo no se incrementara, sin perjuicio de lo cual luego le contó lo que había sucedido. De allí que no pueda considerarse el planteo de la defensa



sobre una supuesta contradicción en el testimonio de la niña.

En segundo lugar resulta sorprendente afirmar que en realidad la niña Z. pudo incurrir en un "error de percepción" respecto de la intención del imputado de llevarla a un lugar oscuro en el que intentó abusar sexualmente de ella. Pareciera que no se comprende que el hecho objetivo fue que el acusado le bajó los pantalones y la bombacha a la niña. ¿De qué manera puede una niña confundir las intenciones del acusado cuando lo que hizo fue bajarle el pantalón y la bombacha?

¿De qué manera pudo haber confundido ello con "buscar un globo" en un lugar oscuro? ¿Existe alguna otra razón lógica por la que el imputado pudo haberle bajado el pantalón y la bombacha que no sea la intención de abusar sexualmente de ella? Recuérdese que además de bajarle sus prendas de vestir le exigió que le diera un beso.

El relato de la niña fue contundente:
"...Z. relata en la entrevista que está declarando 'porque una persona le hizo algo feo.



Agustín. Un pariente, hijo de la mamá de su mamá. Sobrino. **La llevó a la oscuridad y le bajó el pantalón.** Ahí una sobrina que se llama C. le dijo a la mamá de ella: "Mamá, mamá, corré, corré, porque la nena está en peligro". ¿Cuál nena? le dijo. Vinieron y le dijo "qué te pasó?" y a Agustín le dijo "qué le hiciste a mi nena". "nada tía, nada, nada".

Cuando él la llevó a la oscuridad, ella estaba con D., un sobrino suyo que tiene 5, buscando un globo. **Agustín la llevó por el hombro diciéndole "por acá va a estar", la agarró y le bajó el pantalón.** La agarró del hombro (muestra como que la abrazaba), **la llevó a la oscuridad y le bajó el pantalón para abajo.** Le dijo "**no le vas a decir a nadie, sino te mato**". Le dijo "**me das un beso**" y **le dio un beso en la mejilla.** Ahí C. le dijo a su mamá y vino su mamá con su prima. **Ella salió corriendo y llorando porque le pasó algo feo. No sabe por qué le bajó el pantalón.** Seguro lo hizo porque a las nenas se lo hacen, a los nenes no. No se acuerda qué pantalón tenía. **Tenía también la**



bombacha y le bajó las dos cosas. Cuando salió de ahí su pantalón y su bombacha estaban acomodados como los dejó su mamá; él se lo acomodó como estaba, se lo subió y después salieron. Cuando hizo esto Agustín le dijo "no se lo vas a decir a nadie porque si no te mato".

Afirmar que la jueza no hizo una evaluación crítica respecto de la posibilidad de **error** en el relato de la niña es difícil de comprender. Como ya indiqué ¿cuál sería la posibilidad de error en el relato de la niña cuando afirmó que el acusado le bajo el pantalón y la bombacha? ¿Qué otra intención puedo haber tenido que no fuera la de abusarla sexualmente? La niña describió una conducta inequívocamente dirigida a violentar su integridad sexual. Es ciertamente difícil de comprender la argumentación que intenta la defensa frente a un hecho cuya finalidad resulta inequívoca. ¿Realmente cree que la niña pudo haberse equivocado entre la intención del acusado de buscar un globo y la de abusar de ella bajándole su pantalón y su bombacha?



De la misma manera resulta inverosímil la afirmación relativa a que no existe corroboración externa de la amenaza que le profirió el imputado a la niña. Nuevamente, la defensa parece pretender afirmar que es común que quien intenta abusar sexualmente de otra persona le indique a los gritos que si dice algo a terceros la matara, de forma tal que otros lo escuchen. Es lógico considerar que ese tipo de amenazas nunca serán expresadas frente a terceros, porque lo que naturalmente el imputado buscará es su impunidad.

Los argumentos en los que la defensa sostiene este agravio resultan inverosímiles por lo que el mismo debe ser desestimado.

El último agravio intentado se refiere a la alegada arbitrariedad de la sentencia por deficiente motivación. La impugnante vuelve a reiterar las mismas consideraciones efectuadas respecto de los agravios ya mencionados, agregado ahora que la jueza sustentó su decisión exclusivamente en los testimonios de las víctimas, sin someter esos relatos a un análisis crítico y



riguroso que permita descartar dudas razonables como la supuesta contradicción entre el testimonio de C. y el de su madre respecto del lugar en el que ocurrió el abuso, tema que como ya indiqué fue tratado in extenso ut supra.

Reiteró consideraciones generales referidas a la supuesta falta de persistencia del relato de las niñas, y afirmó que la jueza directamente omitió referirse a la posible sugestión o influencia externa en los relatos de las víctimas. Por último reiteró que no se analizó el contexto de los hechos, haciendo referencia a que se trató de una fiesta con más de 100 invitados por lo que, a su modo de ver, resulta inverosímil que ningún testigo viera el abuso.

Todas estas cuestiones ya fueron tratadas antes, por lo que esa sola circunstancia amerita desestimar este agravio sin más. Sin perjuicio de ello contestaré algunos de esos cuestionamientos.

Respecto de la acreditación de las conductas atribuidas al acusado, la sentencia es



por demás detallada. En relación al hecho atribuido en perjuicio de C. la jueza. A modo de síntesis, afirmó: *"...A partir de las consideraciones realizadas concluyo respecto al hecho imputado que tiene por víctima a C. E.:*

- 1. El testimonio directo de C. no tiene problemas de credibilidad e implica un peso importante en la valoración en tanto describe en primera persona el hecho, identifica a Carmona como autor, explica las razones por las que inicialmente no lo dijo y las que con posterioridad la llevaron a decirle a su madre lo que había ocurrido. Es un testimonio consistente, sin contradicciones internas, que responde con claridad a las preguntas de la entrevistadora y explica las circunstancias de diversas maneras sin inconsistencias. Dado que devela el hecho en forma prácticamente inmediata a que sucediera, la persistencia debe valorarse en cuanto a su propio relato sin expectativas de repeticiones a otras personas que no son exigibles en ningún caso,*



pero menos en este donde entre el hecho y la denuncia pasan apenas unas horas.

2. Existe corroboración respecto al lugar y el tiempo con pruebas externas a su testimonio. A través de la planimetría y las fotografías se observa que la descripción que ella realiza del lugar donde ocurrió el hecho es coincidente; en este punto hay un especial peso del testimonio de la niña en tanto no se trata de un lugar al que concurra habitualmente sino que es un salón de fiestas al que fue por el cumpleaños de su abuela. El cumpleaños fue en marzo y su relato en cámara gesell fue en agosto y pese al transcurso del tiempo realizó una descripción del lugar precisa y coincidente con las fotografías que se presentaron en la audiencia.

3. El testimonio de su madre R. corrobora el momento en que le relató lo que había sucedido y la explicación sobre por qué no lo contó inmediatamente. El testimonio de su padrastro L. R., describe el estado de ánimo de C. con posterioridad a la realización de la



denuncia. Al igual que en el testimonio de C., en los testimonios de R. V. y L. R. no se observa ningún elemento que cuestione su credibilidad.

En consecuencia, considero que el hecho imputado ha quedado acreditado más allá de toda duda razonable...".

Respecto del hecho atribuido al imputado en perjuicio de Z. la jueza sostuvo: "...A partir de las consideraciones realizadas concluyo respecto al hecho imputado que tiene por víctima a Z. A. Z.:

- 1. Los problemas de credibilidad señalados en el testimonio de Z., sobre todo en términos de potenciales sugerencias, falta de autenticidad o incapacidad de brindar detalles no se sostienen al analizar su relato en la entrevista. Describe la dinámica previa, el suceso y las actividades posteriores diferenciando claramente lo que vivió y sintió de las afirmaciones externas. Cuando relata hechos que supo a través de otras personas lo*



aclara. Se apoya con gestos para explicar lo que pasó. Se refiere a sus propias sensaciones. No hace una descripción vinculada a las preguntas que su madre le hizo sino que sostiene un relato distinto acerca de lo sucedido. Identifica a Carmona como autor. No tiene contradicciones internas en su testimonio, no sólo responde con claridad a las preguntas de la entrevistadora sino que la corrige en los momentos en que introduce algún dato incorrecto.

2. Al igual que con C., hay corroboración respecto al lugar y el tiempo con pruebas externas a su testimonio. La planimetría y las fotografías son coincidentes con el relato que realiza del lugar y, al igual que en el caso de C., debe considerarse que es un salón de eventos al que concurrió por un cumpleaños, no un espacio al que frecuentemente acceda.

3. Hay una cadena de testimonios que corroboran las circunstancias: C. la ve en el patio con D. y ve el momento en que C. la lleva hacia las casas en construcción. R.



recibe la advertencia de su hija C., sale al patio a ver qué sucede y ve a Carmona saliendo de la casa en construcción con la niña. Su madre ve la interacción entre C. y R. en el salón y sale a ver qué sucede cuando ve a R. salir al patio. Las tres ven que la niña viene llorando.

En consecuencia, considero que el hecho imputado ha quedado acreditado más allá de toda duda razonable...".

Como ya señale, cada una de estas conclusiones a las que arribó la jueza encuentra corroboración directa en las pruebas referidas, por lo que queda en evidencia que el agravio relativo a la supuesta arbitrariedad por falta de fundamentación aparece como absolutamente infundado, por lo que el mismo debe ser desestimado.

En lo que se refiere a la afirmación de que la jueza *omitió* evaluar la posible sugestión o influencia externa en el relato de las niñas, se advierte con la simple lectura de la sentencia que



es una aseveración falsa. En la sentencia existe un apartado titulado "**Sugestión Externa**" (cf. fs. 24), en el que la jueza trató especialmente este cuestionamiento de la defensa, afirmando (en relación a la niña Z.) lo siguiente: *"...Se sostuvo la posibilidad de sugestión por el cambio en el relato de la niña desde su afirmación inicial cuando la encuentran con Carmona en la fiesta y dice que no había pasado, nada al momento en que declara en la cámara gesell y realiza la descripción que se reseña en el inicio de este apartado. Concretamente la defensa puso el énfasis en las preguntas que su madre dijo que le hizo a la niña (indicó que le preguntó si le había tocado la vagina y que cuando llegaron a su casa la revisó).*

No encuentro una sugestión en la niña justamente por la diferencia entre el relato que realiza (que Carmona le bajó el pantalón y la bombacha) y el contenido de la pregunta que le hizo su madre (si le había tocado la vagina). Si hubiese habido algún tipo de influencia de la madre en la niña, podría haber realizado una descripción



diferente a la que hace en la entrevista, indicando que Carmona le tocó la vagina. Sin embargo, la niña describe otra situación fáctica. Ello, sumado a la percepción que ya indiqué sobre la capacidad de la niña de relatar, corregir, explicar y diferenciar lo verdadero de lo falso, me impiden considerar que su relato está influido por algún factor externo, en este caso su madre.

Adicionalmente, no vi en la producción de la prueba ninguna razón por la que la madre de la niña pudiera querer generar en la niña una impresión diferente de lo que sucedió que, además, le genere un perjuicio a Carmona. No negó que le hubiese preguntado a su hija si Carmona la había tocado e incluso señaló que la revisó cuando llegaron a la casa. Señaló que recién cuando la niña salió de la entrevista en la cámara gesell le dijo a ella lo que había pasado. No encuentro razones para sostener que la niña declaró a partir de la influencia de su madre y por ello no puedo considerar que existió algún tipo de sugestión en su testimonio.



*En cuanto a sus **capacidades sensoriales** no se señalaron dificultades ni observo ningún problema en la niña para describir tanto los sucesos como sus sensaciones.*

En función a las razones expuestas no encuentro problemas de credibilidad en el testimonio brindado en Cámara Gesell...”.

Esta extensa fundamentación de la magistrada respecto de la alegada sugestión del relato de Z. demuestra la falsa afirmación de la impugnante, referida a la supuesta omisión del tratamiento de este tema. Al haberse acreditado que la afirmación de la defensa resulta mendaz, la misma debe ser desestimada por completo, sin dejar de remarcar que toda afirmación falsa que realizan las partes en el marco del trámite de una causa importa una falta ética en el ejercicio de la profesión de abogado.

En función de todo lo expuesto, queda en claro que los agravios presentados por la defensora no llegan a desvirtuar en absoluto los fundamentos que surgen de la sentencia impugnada,



por lo que considero que la declaración de responsabilidad, y en consecuencia la pena impuesta al acusado, deben ser confirmadas.

Tal es mi voto.

La Jueza Liliana Deiub manifestó:

Comparto los fundamentos expuestos por el juez del primer voto.

El Juez Richard Trincheri expresó:

Adhiero a lo manifestado por el juez del primer voto.

TERCERA CUESTIÓN: ¿Es procedente la imposición de costas?

El Juez Andrés Repetto, dijo: Sobre esta cuestión he reevaluado la posición que adopté en sentencias anteriores. Como ya indiqué en el Legajo N° 294.868 Año 2024, caratulado "Tolosa Gustavo Marín s/lesiones leves agravadas", el art. 268 del CPP impone a los jueces la obligación de pronunciarse sobre la imposición de las costas siempre que se adopte una decisión que ponga fin al proceso. Dicha norma establece como regla general



que éstas serán impuestas a la parte vencida, pudiendo el tribunal de manera *excepcional* eximirla total o parcialmente de cargar con ellas.

Conforme el art. 269 del CPP las costas incluyen 1) la tasa judicial, 2) los gastos originados por el trámite del proceso y 3) el pago de los honorarios profesionales. Si los jueces pretenden eximir al vencido del pago de las costas necesariamente deben indicar a cuál de estos ítems se refieren.

Conforme la ley de honorario profesionales de los abogados y procuradores (ley 1594) es nula cualquier renuncia anticipada de los honorarios profesionales o pacto inferior al monto que correspondiere (art. 5). En función de ello se debe concluir que si un abogado tiene prohibido renunciar a sus honorarios, o pactar menos de lo que indica la ley de honorarios, mal puede un juez eximir del pago de los honorarios a todos los litigantes. Es en razón de ello que los jueces únicamente pueden eximir del pago de la tasa



judicial y/o de los gastos del proceso, pero nunca respecto de los honorarios profesionales.

Por otra parte el hecho de que los abogados particulares habitualmente pacten sus horarios de manera anticipada en los procesos penales no exime a los jueces de su obligación de dar estricto cumplimiento a las disposiciones del art. 268 del CPP.

Tampoco puede afirmarse que la imposición de costas a la parte vencida afecte de alguna manera el derecho a la doble instancia. La garantía del doble conforme, al igual que el derecho de defensa en juicio en todas las instancias, no se ven afectadas por la eventual imposición de las costas al vencido. El mismo proceso prevé una forma muy sencilla de garantizar que las partes puedan litigar aun cuando no puedan hacer frente al eventual pago de las costas: tramitar el beneficio de litigar sin gastos. Cualquier parte interesada puede iniciarlo.

Vale señalar que en todos los casos sin excepción en los que la defensa pública interpone recuso de queja por denegación de recurso



extraordinario federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, inicia el incidente del beneficio de litigar sin gastos, con el fin de eximirse del pago del depósito obligatorio dispuesto por el Art. 286 del CPCyCN. Ello da cuenta de que el trámite del referido incidente en el fuero penal es absolutamente usual y habitual, lo que desmiente cualquier afirmación referida a que debe diferenciarse al fuero penal del resto de los fueros en materia de "costas".

En función de todo lo dicho es evidente que la imposición de las costas a la parte vencida no afecta ninguna garantía constitucional. Siendo ello así corresponde imponer las costas de esta instancia a la parte vencida, de la misma manera que dicha regla se aplicó en el juicio de responsabilidad y de cesura.

Tal es mi voto.

La Jueza Liliana Deiub manifestó: No comparto los argumentos expuestos y solución propuesta por el Juez del primer voto en relación al pago de las costas del proceso por las consideraciones que seguidamente se expondrán.



Se encuentra fuera de discusión que resulta una manda establecida por nuestro ordenamiento procesal la obligación jurisdiccional de emitir un pronunciamiento sobre las costas en aquellos supuestos en los cuales se pone fin a un procedimiento o incidente.

Así y al referirse a la condena en costas, Enrique M. Falcón sostiene que "tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción para el reconocimiento de su derecho, no importan un gasto para el perdedor, sino que importan un reconocimiento de las erogaciones del vencedor" (aut. cit., *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Bs.As., ed. Abeledo-Perrot 1994, t. I, pág. 447)*).

Cabe recordar que en lo referido a la imposición de las costas, el artículo 268 del C.P.P.N, detalla: que "Toda decisión que ponga término al procedimiento o a un incidente se pronunciará sobre el pago de costas procesales. Éstas serán impuestas a la parte vencida, **salvo que**



el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

El resaltado anterior es propio e intenta marcar la línea a la que adscribió la postura que se mantuvo casi de manera unánime por parte del Tribunal de Impugnación Provincial durante muchos años hasta ahora, en el sentido de eximir del pago de las costas procesales al condenado cuando resultaba vencido, a efectos de garantizar el derecho a la revisión plena de la sentencia condenatoria.

Enlazado con lo anterior, no se desconoce que surge como principio general la imposición de costas al vencido -por aplicación del principio objetivo de la derrota-, aunque desde el Tribunal de impugnación se ha dado cumplimiento a la disposición que habilita la eximición total o parcial de costas que prevé el artículo 268 in fine.

En ese sentido se entendió que el principio objetivo de la derrota, no sujeta a los jueces a una solución unívoca pues la pauta de



consideración del éxito obtenido no predetermina rigurosamente el criterio de imposición en costas, sino que brinda a quienes juzgamos, la posibilidad de decidir teniendo en consideración las circunstancias del caso.

Siguiendo esta postura, nuestro máximo Tribunal Provincial ha sostenido que: "...más allá de que no prosperara la impugnación formulada por la Fiscalía, dicha articulación se corresponde con una actividad natural de su parte en representación del Estado y que tiene a la observancia del recto ejercicio de la función pública fijada como norte en la Convención Interamericana de la O.E.A. contra la corrupción, incorporada al derecho interno por Ley 24.759. Por esta razón entonces, corresponde apartarse de la regla general de la derrota... Esa flexibilización de criterio debería ser observada a futuro, no sólo para los delitos contra la administración pública, sino también en todos los demás supuestos, como forma de dotar a los dos Ministerios (el de la Fiscalía y de la Defensa Pública) de la mayor



independencia funcional para el correcto cumplimiento de su cometido (art. 4° Ley 2892 y artículo 3° Ley 2893); lo que podría verse resentido en cierto grado si pendiera siempre ante ellos la posibilidad de cargar con el afrente de las costas por el desempeño que naturalmente les compete..." (T.S.J. Acuerdos 29/2014 y 52/2015)".

Vale recordar que esta postura jurisprudencial implica lisa y llanamente que el estado no va a solventar los honorarios de la defensa de confianza del imputado que resultare vencedora en el pleito, lo que implicaría en los términos expuestos por el colega del primer voto, incumplir con el artículo 5 de la Ley 1594, en lo relativo a la prohibición de "renuncia anticipada de los honorarios profesionales o pacto inferior al monto que correspondiere".

Asimismo, no resulta ocioso recordar que la imposibilidad de hacer efectivo el cobro de los honorarios como consecuencia de la no imposición de costas a la parte acusadora perdedora, fue ratificada por el Tribunal de



Impugnación en el legajo N°13.389/2014, "ALMIRON, CARLOS EDGARDO; BLANCO, JUAN ABEL; MILLA, JOSE MARTIN; ESEISA, SILVIO CESAR; S/ ESTAFAS Y OTRAS DEFRAUDACIONES", al eximir de costas a la Fiscalía impugnante y perdidosa, con sustento en los precedentes antes citados (Acuerdos 29/2014 y 52/2015), por unanimidad de votos de los jueces Sommer, Repetto y la jueza Deiub, mediante sentencia 76 del 19 de agosto del año dos mil dieciséis.

En esa línea y teniendo presente las particularidades y la propia naturaleza del proceso penal con sustento en las normas de rango convencional que integran el Bloque de Constitucionalidad, en el que la intervención del imputado -luego condenado- en el proceso se dirige a resistir la pretensión punitiva estatal en su contra con la pretensión de imponer una sanción a su libertad y desde esa óptica, las acciones defensas desplegadas por el imputado no pueden ser asimiladas a quien deduce una acción con conciencia de la sinrazón de su planteo, o mediando



ejercicio abusivo de la jurisdicción o que resulta derrotado en su pretensión sino que debe ser analizado desde la particular situación de quien pese a resultar condenado en el proceso penal -y por ende técnicamente "vencido"- posee la lógica y plausible ansia de libertad que anima a todo ser humano y que justifica sobradamente el ejercicio por su parte de todos los actos de defensa a su disposición dirigidos a resistir la pretensión sancionatoria estatal, extremo que autoriza el apartamiento del principio objetivo de la derrota en la imposición en costas y me lleva a decidir su eximición de las mismas por aplicación de la previsión establecida en el artículo 268 in fine de nuestro ordenamiento procesal. Mi Voto.

El Juez Richard Trincheri expresó:

Debiendo terciar en la ocasión adhiero al voto de la jueza Liliana Deiub. Recientemente, voté en igual sentido que la jueza Estefanía Sauli, al momento de definir entre su posición y la del juez Andrés Repetto, tal cual acontece en esta oportunidad, y por el mismo tema ("Costas" al



confirmarse una sentencia de condena). Ocurrió en el caso "Tolosa Gustavo Martin s/lesiones leves agravadas" (sentencia Nro.3/24 del TI, de fecha 13/3/2.024).

Reproduzco gran parte de lo dicho por mí en tal precedente por corresponder: "...Las razones para no aplicar el principio surgido del Código Procesal Penal en materia de "Costas" (art. 268 CPP) surgen del fundamento entregado por la colega mencionada: la capacidad de rendimiento del derecho a la revisión integral de la sentencia de condena que ostenta el imputado , el cual presenta jerarquía constitucional (art.8.2 CADH y 75 inc.22 CN)".

"...Transcurriendo ya el duodécimo año desde la implementación de la ley procesal vigente, y aplicándose en forma sostenida el criterio sustentado por la magistrada que inaugurara la votación en la presente, nunca se ha interpuesto ninguna queja o impugnación contra las repetidas sentencias -del Tribunal de Impugnación- que fallaron en ese sentido. Ocorre lo anterior, no



porque los abogados de confianza realicen su actividad en forma gratuita o pro bono, sino porque - y es un "secreto a voces" - en su gran mayoría los/las profesionales pactan extrajudicialmente y en moneda extranjera el valor de sus honorarios y, entonces, poco o nada tiene que ver el resultado de la impugnación interpuesta. Como señala la Dra. Sauli, debe diferenciarse el fuero penal del resto en materia de "Costas", resultando muy relevante al momento de establecer las diferencias la innegable importancia de la selectividad del sistema en nuestro ramo. O sea, en general hay carencia de recursos materiales dentro del "imputado medio" y, entonces, es lógico que el abogado/da que ejerce la profesión tome sus recaudos para cobrar la labor".

"La segunda discordancia que quiero señalar... es que -en su visión- corresponde imponer las "Costas" porque pudo (la defensa) haber tramitado el beneficio de litigar sin gastos y no lo hizo. No tengo conocimiento del estado patrimonial de Tolosa, creo que al igual que todos los condenados debe estar a salvo de ver cercenado su derecho al doble conforme pero - a lo que voy-



es que no resulta atinado exigirle a la defensa pública la presentación del beneficio de litigar sin gasto cuando -repito- en doce años el Tribunal de impugnación ha eximido del pago de "Costas" al imputado, a pesar de confirmarse la sentencia de condena luego de la revisión".

"Resulta menester analizar la jurisprudencia histórica del Tribunal de Impugnación sobre el punto. El temperamento de la Dra. Sauli es el que se viene aplicando desde el 14/1/2.014 hacia acá aunque - sin embargo- el último tiempo ni siquiera existieron disidencias. Solamente a modo de muestra mencionaré tres casos similares con el que nos ocupa y donde por unanimidad se eximió totalmente en "Costas" al imputado pese a que "perdió" en su planteo y fue ratificada su condena: "Olivera" (sentencia Nro. 18/24 del 13/5/24); "Berlatzky" (sentencia Nro.17/24 de fecha 12/4/24 y "D.L.S.J.E" (sentencia Nro. 49/24 del 30/7/24). Los integrantes de las Salas fueron: Repetto- Lupica Cristo Martini; Repetto- Lupica Cristo- Trincheri y Repetto-Martini-Deiub, respectivamente. **En las tres oportunidades el autor**

del primer voto fue mi colega Andrés Repetto y adhirieron sin agregados los restantes. El resaltado es mío".

"Previo a referenciar los casos en que se controversió el asunto, que sucedió en 2.014 cuando comenzó a implementarse la ley procesal vigente, mencionaré algunas sentencias, todas con idéntico sentido al que postula la Dra. Sauli en esta oportunidad y con distintos integrantes: "Serrano" (sentencia del 12/8/14) Sala integrada por los jueces Cabral-Rimaro-Trincheri; "Rodríguez" (sentencia de fecha 17/6/2014) Sala compuesta por las juezas Folone-Deiub y el juez Sommer; "Campos" (sentencia del 11/8/14) Sala integrada en forma idéntica que el caso anterior; "Hidalgo" (sentencia del 31/7/14) Sala integrada por los magistrados Rodríguez Gómez -Trincheri-Repetto; "Canales-Castillo" (sentencia del 14/8/14) Sala compuesta por la jueza Martini y los jueces Dedominichi y Cabral; "Martínez" (sentencia del 20/3/14) Sala integrada por la jueza Martini y los jueces Zvilling y Dedominichi; "Cofre" (sentencia de fecha 20/3/14) Sala compuesta por los jueces



Trincheri-Varessio y Rimaro y el caso " Garrido" (sentencia de fecha 15/4/24) Sala compuesta por la jueza Martini y los jueces Cabral y Sommer".

"Los argumentos vertidos en los fallos citados en el párrafo anterior, para eximir totalmente de "Costas" al imputado perdidoso en Impugnación, tuvieron todos los mismos basamentos: la garantía del "doble conforme" reconocido a nivel convencional y constitucional (art. 75 inc.22 CN)".

"Repasaré a continuación los fundamentos entregados por los magistrados que discutieron el tema, en el ya lejano 2.014. En orden cronológico corresponde mencionar primero "Pieroni" con sentencia del 27/2/14. La Sala del Tribunal de Impugnación fue integrada por los jueces Repetto, Rodríguez Gómez y Elosú Larumbe. Por unanimidad se rechazó la impugnación contra la sentencia de condena pero hubo mayoría en cuanto a la imposición de las "Costas". Transcribiré a continuación. **"... el Dr. Andrés Repetto dijo: "Costas a la parte perdidosa (art.268,269 y 270 del CPP, ley 2784". El Dr. Mario Rodríguez Gómez dijo: "no comparto la imposición de costas porque**



considero que lesiona la posibilidad de recurrir del imputado y con ello la garantía del doble conforme". El Dr. Alfredo Elosú Larumbe dijo: "de conformidad con lo normado en la segunda mitad del segundo párrafo del art.268, considero que debe eximirse del pago de las costas procesales correspondientes a esta etapa recursiva. En ese sentido, entiendo que el derecho constitucional a una revisión amplia e integral de la sentencia se vería, en parte, cercenado ante la amenaza o el temor de tener que afrontar el eventual pago de las costas procesales en caso que el recurso sea rechazado. Dicha circunstancia habilita la excepción establecida en la norma mencionada" (p. 16/17). Mío el resaltado".

"Los dos casos que siguen tienen a los tres mismos jueces componentes de Sala del Tribunal de Impugnación: el caso "Luján-Torres" (sentencia del 5/3/14), y el resultado fue idéntico al del caso "Pieroni". Al día siguiente (6/3/14) la misma Sala del Tribunal de Impugnación dicta sentencia en el caso "Figueroa". Luego de acordarse por unanimidad el rechazo a la impugnación del



imputado, llegado el momento de tratar el tema "Costas" **Alfredo Elosú Larumbe inaugura la votación y reitera su voto de "Pieroni" (ya transcripto más arriba)** en tanto los jueces **Rodríguez Gómez y Repetto repiten sus criterios expuestos en la mencionada sentencia "Pieroni"**. Mío el resaltado".

"Con posterioridad, pero siempre en 2.014, se dicta sentencia en el caso "Beliz" (15/8/14, Sala del Tribunal de Impugnación compuesta además por la jueza Martini y los jueces Repetto y Dedominichi) de similares características a todos cuanto vengo describiendo: se rechaza la impugnación contra la sentencia de condena por unanimidad. Llegado el momento de tratar las "Costas", **el juez Andrés Repetto (autor del primer voto) dijo: "sin costas (art.268, 269 y 270 del CPP, ley 2784). El resaltado me pertenece"**.

En síntesis - para ordenar el estado de situación- el juez Repetto fijó su postura a principios del año 2.014 en "Pieroni", "Luján-Torres" y Figueroa, donde su temperamento quedó en minoría. Luego lo cambia en "Béliz" y, como vimos, vota en igual sentido (eximiendo totalmente en



Costas al imputado a pesar de su derrota en la cuestión de fondo) en las sentencias de 2.024 (más arriba precisé tres: "Olivera", "Berlatzky" y "D.L.S.J.E") y, en el caso que nos ocupa, con Carmona (antes con Tolosa) como impugnante, vuelve al temperamento inicial.

También dije en el caso "Tolosa": "...A diferencia de lo afirmado por el juez Repetto, no hace falta declarar inconstitucionalidad alguna para asegurar al imputado el irrestricto goce de su derecho al "doble conforme". Tampoco lo hizo la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en el caso "Castillo", donde flexibilizó el principio que surge del art.268 CPP, del cual transcribo un párrafo que creo pertinente: **"...En dirección contraria, aún sin dimanar del desarrollo expreso de la cuestión, pero por las particularidades propias de cada caso, se ha eximido a la parte perdedora del afronte de las costas procesales, aclarándose que esa excepción al principio general ha ido en beneficio tanto de la Defensa (pública y privada) como de la Querrela y del Ministerio Público Fiscal. A modo de ejemplo, en lo que hace a**



la excepción de los acusadores públicos, se pueden citar los Acuerdos Nro. 22/14 y 55/14, entre otros. En lo que refiere al acusador privado, el Acuerdo Nro. 28/2014. En lo que respecta a las partes asistidas por las Defensas Públicas o privadas, Acuerdos Nro. 08/2014 y 10/2014, entre otros..."(p.4). El resaltado me pertenece".

"El propio legislador, en el segundo párrafo de dicho artículo 268 CPP autoriza al Tribunal a eximir del pago de las costas al vencido, total o parcialmente, si halla "razón suficiente" y, entiendo, tal "razón suficiente" se registra en esta oportunidad. Es unánime el reconocimiento a la relevancia del derecho al recurso del imputado y, sobre todo, el que concierne al "doble conforme".

"Alfredo Elosú Larumbe, en línea con sus votos ya citados más arriba, en su obra "El recurso ordinario de impugnación en el marco de un sistema acusatorio", luego de describir la evolución en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, modificada a raíz de los informes negativos de la Comisión Interamericana de DD.HH en



los casos “Maqueda” y “Abella”, más la incorporación de los Pactos Internacionales al bloque constitucional en 1.994, escribió: “...conforme a este nuevo panorama, los legisladores locales mantienen un importante grado de discrecionalidad a la hora de diagramar los sistemas recursivos, **con la única excepción de garantizarle al imputado la posibilidad de que un juez o tribunal superior controle el fallo y la pena que le ha sido adverso...**”, ilustrando su percepción con una cita a María Pía Calderón Cuadrado quien califica tal derecho de revisión como “garantía de garantías” porque se convierte en una especie de “norma de cierre” del sistema de salvaguardias inherentes al juicio justo en materia penal. (Fabián Di Placido Editor, 2.015, p.35/36, *mío lo resaltado*)”.

Por todo lo antedicho adhiero a la solución propuesta por la jueza Liliana Deiub y corresponde eximir totalmente del pago de “Costas” al imputado Agustín Carmona (art.268 segundo párrafo CPP). Mi voto.



Conteste con las posturas señaladas, esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial del Neuquén,

RESUELVE:

1. POR UNANIMIDAD DECLARAR ADMISIBLE

la impugnación deducida por la defensa pública en favor de **AGUSTÍN CARMONA, DNI ...** (arts. 227, 233, 236 y 239 del CPP).

2. POR UNANIMIDAD RECHAZAR EL RECURSO

DE IMPUGNACIÓN ORDINARIA interpuesto en contra de la sentencia de responsabilidad y, en consecuencia, **CONFIRMAR LA DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD Y LA CONDENA IMPUESTA A AGUSTÍN CARMONA, DNI ...**, como coautor material del delito de **ABUSO SEXUAL SIMPLE en perjuicio de C. E. B. V.** (Arts. 119 primer párrafo y 45 del Código Penal) **en concurso real con el delito de ABUSO SEXUAL SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA en perjuicio de Z. A. Z.** (Arts. 119 primer párrafo, 42, 45 y 55 del Código Penal), y las costas del proceso (arts. 268, 269 y 270 del CPP).



3. POR MAYORÍA EXIMIR DEL PAGO DE LAS COSTAS por el trámite derivado de la presente instancia de impugnación ordinaria (arts. 268 y 270 del CPP).

4. Remitir la presente sentencia a la Dirección de Asistencia a Impugnación y Coordinación General para su registración y ulteriores notificaciones a las partes y a los Registros respectivos.

Firmado digitalmente por:
REPETTO Andrés

Firmado digitalmente
por: TRINCHERO Walter
Richard

Firmado digitalmente
por: DEIUB Liliana Beatriz

Reg. Sentencia N° 4/2025.